

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO AGUDELO TASCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2015 00404 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 103 del 3 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 245

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se deje sin efecto las Resoluciones 3927 del 4 de abril de 2011, 8425 del 20 de septiembre de 2012, 3511 del 13 de agosto de 2013 y 106867 del 14 de abril de 2015, expedidas por el ISS y COLPENSIONES; en consecuencia, se reconozca pensión de vejez con fundamento en Decreto 758 de 1990 por transición, con el IBL

más favorable y tasa de reemplazo del 90%, por acreditar más de 1.250 semanas de cotización, indexación del retroactivo e intereses moratorios (f. 3-10; 51-52).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 21 de julio de 2006 cumplió 60 años de edad; se vinculó al sistema de seguridad social pensional desde el 7 de enero de 1974 hasta el 23 de noviembre de 2003, para un total de 1.280 semanas cotizadas.
- ii) El 1 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas de cotización y 47 años de edad, nació el 21 de julio de 1946, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El 7 de mayo de 2009 solicitó al ISS pensión de vejez, negada con Resolución 3927 de 2011 argumentando que para el 1 de abril de 1994 solo contaba con 685.86 semanas de cotización y que tenía un total de 995 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Contra esta decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pues no se tuvieron en cuenta las cotizaciones como vicerrector de los institutos educativos MANUEL MURILO TORO y JORGE ISAACS.
- iv) El 20 de septiembre de 2012 mediante Resolución 8425 de 2012 se resolvió el recurso de reposición, reconociéndose 1283 semanas cotizadas, pero argumentando que no había lugar a reconocer la pensión bajo el régimen de transición, por haberlo perdido al trasladarse a PORVENIR S.A. y que para la recuperación del régimen de transición se requería verificar los rendimientos de uno y otro fondo. Se ordenó el pago de pensión y retroactivo desde septiembre de 2010 en aplicación de la Ley 797 de 2003, negando el retroactivo pensional.
- v) El 13 de agosto de 2013 COLPENSIONES mediante Resolución 3511 resolvió el recurso de apelación, remitiendo a la vicepresidencia de financiamiento e inversión, quien concluyó que para dar aplicación al régimen de transición el demandante debía pagar la suma de \$81.373, pago realizado por el 16 de agosto de 2013.
- vi) Mediante sentencia 71 del 5 de noviembre de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali tuteló y ordenando reconocer y pagar pensión de vejez, bajo el régimen de transición.
- vii) COLPENSIONES expidió la Resolución 106861 del 14 de abril de 2015, sin aplicar el IBL más favorable ni aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*” (f. 71-75).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 103 del 3 de mayo de 2018 CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante a partir del 27 de julio de 2006, en cuantía de \$1.930.955,56, debiéndose cancelar como diferencias la suma de \$94.375.542,85.

Consideró el *a quo* que:

- i) Por sentencia 71 del 5 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se ordenó reconocer y pagar pensión de vejez al demandante, con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 21 de julio de 2006.
- ii) Con Resolución GNR 106861 de 2015 COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, reconociendo la prestación bajo los parámetros del régimen de transición, aplicando tasa de reemplazo del 72%, arrojando una primera mesada pensional la suma de \$1.340.220.
- iii) El demandante acredita un total de 1.312,71 semanas, la opción más favorable para el cálculo del IBL es el promedio de aportes de toda la vida laboral, resultando una mesada de \$1.930.955,56 superior a la de \$1.400.260 liquidada por COLPENSIONES.
- iv) No operan los intereses moratorios en reliquidación de pensión, debiendo la entidad indexar las sumas reconocidas.
- v) La mesada pensional del 2018 es de \$3.247.068,05.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución VPB 30395 del 26 de julio de 2016 (f. 89-86), en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia de tutela 71 del 5 de noviembre de 2013 (f. 42-45).

No hay discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, así fue reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y posteriormente por la entidad demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado

en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 21 de julio de 1946 (f. 11), al 1 de abril de 1994 contaba con 47 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta los certificados de información laboral (f. 108-122), historia laboral tradicional (f. 131-133) e historia laboral actualizada al 21 de octubre de 2015 (f. 76, CD- Exp. Activo), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$2.134.751, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por acreditarse más de 1.250 semanas cotizadas resulta en una mesada para el año 2006 de \$1.921.276; con los aportes de los últimos 10 años se obtiene un IBL de \$2.400.040, que con una tasa de reemplazo del 90 % arroja una mesada de \$2.160.036, siendo esta última la opción más favorable al demandante, suma que es superior a la reconocida en primera instancia; sin embargo al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad demandada.

La diferencia entre la liquidación del *a quo* y la realizada en esta instancia se presenta porque el juzgado tomo los aportes registrados por el demandante hasta septiembre de 2010, y la pensión fue reconocida a partir del 26 de julio de 2006; por tanto, no es procedente contar los aportes posteriores; adicionalmente, en la historia laboral actualizada al 21 de octubre de 2015, se reportan periodos simultáneos en mora, los cuales deben ser tenidos en cuenta, toda vez que ha sido postura de la Sala que la omisión por parte de las administradoras de pensiones de realizar el cobro de aportes en mora no pueden afectar los derechos pensionales de sus afiliados.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de

vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La solicitud inicial de pensión de vejez se realizó el 7 de mayo de 2009, resuelta mediante Resolución 3927 de 2011, notificada el 2 de mayo de 2011, contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 9 de mayo de 2011, siendo resuelta la reposición mediante Resolución 8425 de 2012, y la apelación mediante Resolución VPB 3511 del 13 de agosto de 2013 notificada el 24 de agosto de 2013; al interponerse la demanda el 11 de junio de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el cálculo del retroactivo realizado en primera instancia, se evidencia que se tuvo en cuenta para el cálculo de las diferencias pensionales, los valores reconocidos en Resolución GNR 106861 de 2015 (51-56); no obstante, COLPENSIONES en Resolución VPB 30395 del 26 de julio de 2016 reliquidó la mesada pensional del demandante, fijando el monto de las mesadas pensionales así:

AÑO	MESADA
2006	1.344.491
2007	1.404.724
2008	1.484.653
2009	1.598.526
2010	1.630.496
2011	1.682.183
2012	1.744.929
2013	1.787.505
2014	1.822.182
2015	1.888.874
2016	2.016.751

Resultando entonces que las diferencias a reconocer por parte de COLPENSIONES son inferiores a las calculadas por el a quo.

Adicionalmente de la liquidación que reposa a folio 150 del expediente, se evidencia que para calcular el retroactivo de diferencias pensionales se toma como fecha de inició el 7 de mayo de 2009 y no el 26 de julio de 2006, como fue ordenado en la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la sentencia en detrimento de la entidad.

Conforme lo expuesto, considera la Sala que al estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar el retroactivo ordenado; no obstante, a partir del 1 de mayo de 2018 se calculará el retroactivo teniendo en cuenta los valores de la reliquidación realizada por la demandada en Resolución VPB 30395 del 26 de julio de 2016. Resultando entonces que por concepto de retroactivo de diferencias causadas entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 octubre de 2020, adeuda COLPENSIONES la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.500.068)**, que sumados a los **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.375.542,85)** ordenados en primera instancia, resultan en un total de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$103.875.611)**, suma que será debidamente indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.414.672)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/05/2018	31/12/2018	0,0318	9	\$ 3.188.277	\$ 2.132.714	\$ 1.055.563	\$ 9.500.068
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 3.289.664	\$ 2.200.534	\$ 1.089.130	\$ 14.158.691
1/01/2020	31/10/2020		10	\$ 3.414.672	\$ 2.284.155	\$ 1.130.517	\$ 11.305.170
RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA 01/05/2018 - 31/10/2020							\$ 9.500.068
RETROACTIVO PRIMERA INSTANCIA							\$ 94.375.543
TOTAL							\$ 103.875.611

En consecuencia, se modificará sentencia de primera instancia. Sin lugar a condena en por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 103 del 3 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **FABIO AGUDELO TASCÓN** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$103.875.611)** que por concepto de retroactivo de diferencias pensionales hasta el 31 de octubre de 2020, suma que será debidamente indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. **COLPENSIONES** debe reconocer al demandante a partir del 1 de noviembre de 2020 una mesada de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.414.672)**. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del 21 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO. – SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bdbf7a86821b75c9c3e939009a8ba1292942bd9d611fa697f29b32e54aa9f4

Documento generado en 30/11/2020 06:22:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>